

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 1°, del Decreto Ejecutivo N° 24105-H, eliminando la palabra "gerenciales,"

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del 2000.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de marzo del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Sol. N° 31298).—C-6100.—(18891).

N° 28545-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en el 1° de la ley N° 6821, en el 2° de su Reglamento.

Considerando:

1°—Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno.

2°—Que este artículo ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que las instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo dentro de las cuales se encuentran las relativas a salarios.

3°—Que el Poder Ejecutivo -Gobierno-, como organización jurídica y política, es el que se encarga de organizar, dirigir y encauzar a la sociedad en todos sus aspectos político, jurídico, económico y social, y así todos los órdenes que forman el aparato estatal como Estado Constitucional de Derecho, deben someterse a los criterios de planificación nacional y en particular a las directrices de carácter general dictadas por el Poder Ejecutivo Central o de órganos de la Administración Central, llamados a complementar o a fiscalizar esa política general.

4°—Que la Autoridad Presupuestaria, como órgano derivado del Poder Ejecutivo, formula las directrices de la política salarial del Estado en ejercicio de la competencia que la ley N° 6821 le ha asignado, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, las que debe proponer al Poder Ejecutivo, para que éste las imponga a la Administración Pública, entendida como la constituida por el Estado y los demás entes públicos cubiertos por su ámbito.

5°—Que los efectos que sobre las finanzas públicas del país, producen los desequilibrios en el régimen salarial del Estado, hacen plenamente justificable y hasta constitucionalmente necesario someter a criterios uniformes todo lo concerniente a la política salarial de la Administración Pública.

6°—Que en el acuerdo N° 5847 de la sesión extraordinaria N° 2-2000 del día 25 de febrero del 2000, la Autoridad Presupuestaria formuló la Directriz Salarial para los puestos de las Series Gerencial y la de Fiscalización Superior.

7°—Que el Consejo de Gobierno en el artículo segundo de la sesión N° 94 del día 14 de marzo del 2000, conoció esta directriz. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los salarios aprobados por la Autoridad Presupuestaria vigentes al 1° de enero del 2000, de los funcionarios que componen la Serie Gerencial sólo podrán crecer por ajustes de costo de vida, los cuales se aplicarán en el mismo monto o porcentaje y en el mismo período que se aplica a los salarios de los servidores que integran el Sector Público.

Artículo 2°—Los salarios bases aprobados por la Autoridad Presupuestaria vigentes al 1° de enero de 2000, de los funcionarios que conforman la Serie de Fiscalización Superior solo podrán crecer por ajustes de costo de vida, los cuales se aplicarán en el mismo monto o porcentaje y en el mismo período que se aplica a los salarios de los servidores que integran el Sector Público.

Artículo 3°—La Autoridad Presupuestaria podrá revisar las valoraciones de las series comprendidas en los artículos 1° y 2° anteriores e implementar los ajustes que correspondieran, considerando para ello las pautas provenientes de la política económica y social del Gobierno en aras del bienestar general.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Hacienda a.i., Edna Camacho M.—1 vez.—(Solicitud N° 26254).—C-10260.—(19624).

N° 28546-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; en el 1° de la Ley N° 6821, en el 2° de su Reglamento y en el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, reformado por Ley N° 7805.

Considerando:

1°—Que el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, faculta al trabajador a convenir con el patrono, el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que el

trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones por circunstancias justificadas debidamente comprobadas, que no haya recibido ese beneficio en los dos años anteriores y que el pago no supere el equivalente a tres periodos acumulados.

2°—Que de conformidad con la ley, la realización de tal compensación está sujeta a la manifestación de la voluntad del trabajador quien tiene la iniciativa para solicitarla, así como de la anuencia del patrono, sea público o privado, por ser producto de un convenio entre partes,

3°—Que es política del Gobierno la austeridad en el gasto público y por consiguiente no es procedente ni oportuno un aumento en el límite de gasto establecido para las entidades públicas con el fin de compensar vacaciones.

4°—Que en Acuerdo N° 5850 de la sesión ordinaria 03-2000 celebrada el veintiocho de febrero del 2000, la Autoridad Presupuestaria formuló y recomendó la presente directriz para la compensación de vacaciones.

5°—Que el Consejo de Gobierno, en el artículo tercero de la sesión número 94 celebrada el 14 de marzo del 2000, conoció esta directriz. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Las entidades públicas no solicitarán ampliación del límite de gasto establecido, para la compensación de vacaciones establecida en el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, reformado por Ley N° 7805.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los catorce días del mes de marzo del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Hacienda a. i., Edna Camacho M.—1 vez.—(Solicitud N° 26255).—C-6270.—(19623).

CONTRATACION ADMINISTRATIVA**FE DE ERRATAS**

AVISOS

INSTITUTO COSTARRICENSE CONTRA EL CANCER

LICITACION POR REGISTRO N° 1-2000

Por convenir a los intereses de esta administración, se anula la licitación N° 1-2000, de contratación para la compra de equipo informático. Dicha anulación se hace por disposición de la administración y sin que haya mediado anulación de la Contraloría General de la República.

Para mayor información nuestros teléfonos son: 290-6636/231-1830 y Fax: 232-2719.

MBA. Willy Oconitrillo Solano, Administrador General.—1 vez.—(19249).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO

REGLAMENTO DE BECAS

CAPITULO I

Objetivos y Propósitos

Artículo 1°—Objetivos generales:

- Determinar cuál es la población a ayudar.
- Determinar el monto de la ayuda.
- Determinar el presupuesto necesario.

Artículo 2°—Objetivos específicos:

- Ayudar a los estudiantes que clasifiquen para ello, a solventar en parte los gastos que significa la educación primaria y secundaria cursada en centros de enseñanza públicos.
- Clasificar objetivamente a los estudiantes que serán sujetos de ayuda.
- Programar actividades para que los beneficiarios se sientan copartícipes del programa como ciudadanos con derechos que los acreditan para recibir la ayuda comunal a cambio de una participación activa.
- Diferenciar la ayuda entre los estudiantes que requieren transporte al centro de estudio y los que no lo requieren por vivir cerca del mismo.

CAPITULO II

Responsabilidad Municipal

Artículo 3°—Las becas deberán ser adjudicadas a estudiantes de:

- Escasos recursos económicos.
- Vecinos del Cantón de Santo Domingo.
- De probada capacidad para el estudio, con base en las calificaciones del año anterior.
- Que asistan a los Centros Educativos públicos del Distrito del Cantón donde habitan.